



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, con motivo de la extracción de testimonios que ordenó el primero en una causa que investiga los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas y lavado de dinero.

En esas actuaciones se investigan las presuntas maniobras atribuidas a una organización liderada por Diego Xavier G con relación a la introducción en el mercado de los fondos que habrían sido obtenidos de distintos delitos con el fin de darle una apariencia de origen lícito, y respecto a la compra de diferentes bienes inmuebles por la firma P C S.A. y otras personas interpuestas.

De la investigación habría resultado que Leandro Mario L , una persona vinculada a G , habría participado en la presunta extorsión contra Carlos P y su cónyuge, Alejandra Noemí C para lograr la transferencia compulsiva de un inmueble y un automóvil de su propiedad, por un reclamo de mercaderías o deudas que podrían seguirse de posibles actividades ilícitas (conf. dictamen del 27 de mayo de 2020 y resolución del juzgado penal económico del 2 de junio de 2020).

El magistrado en lo penal económico calificó ese último suceso en la figura prevista en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal y declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que la posible extorsión resultaba

escindible de la investigación seguida por los delitos de contrabando de divisas y lavado de activos. Sostuvo que las evidencias obtenidas de las intervenciones telefónicas practicadas permiten presumir que las coacciones dirigidas contra P y C habrían forzado la venta de un inmueble situado en la localidad bonaerense de Banfield, y su posterior inscripción a nombre de un integrante de la organización; y que también habrían sido desposeídos de un automóvil de su propiedad (conf. la ya citada resolución del 2 de junio de 2020).

La juez nacional de esta capital rechazó esa atribución por entender que los hechos no resultaban escindibles de aquellos investigados en ese fuero, respecto al accionar delictivo de la asociación ilícita liderada por G. Afirmó que la participación de la empresa P C S.A. en las operaciones inmobiliarias entre las distintas sociedades utilizadas para concretar las maniobras de lavado de activos, no permitía descartar que la transferencia del inmueble en cuestión se encontrara vinculada a las maniobras ilícitas atribuidas a esa firma. Finalmente, argumentó que la investigación independiente de los hechos atentaría contra la mejor y más pronta administración de justicia (conf. resolución del 22 de junio de 2020).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en que los objetos procesales de ambas causas resultan diferentes y que los partícipes en los sucesos que se investigan en el juzgado a su cargo, son distintos de aquellos que habrían intervenido en el hecho de extorsión que es objeto de la contienda. En consecuencia, elevó el incidente a la Corte (conf. resolución del 30 de junio de 2020).

Es doctrina de V.E que cuando existe una pluralidad de delitos *prima facie* independientes, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad, corresponde, en principio, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común (Fallos: 327:5170).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No advierto en el *sub lite* ninguna razón que justifique hacer una excepción a esa regla; antes bien, tal como lo señala el juzgado en lo penal económico, considero que de las constancias del expediente no se desprende elemento alguno que justifique esa competencia de excepción, pues los hechos que se investigan resultan independientes de la presunta transferencia compulsiva de los bienes que es objeto de esta contienda, en la que, a su vez, habrían participado personas distintas a las imputadas en esa sede (conf. la ya citada resolución del 30 de junio de 2020).

Con base en estas consideraciones, en tanto no es posible apreciar alguna otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), estimo que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 debe continuar a cargo de la causa que originó el conflicto.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.